

# Responsabilidad Civil Objetiva y Responsabilidad Médica

Juan Carlos Marín González\*

## *Objective civil responsibility and medical responsibility*

Resumen:

Se analiza una Tesis del Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito que asegura que la anestesia debe considerarse sustancia peligrosa en caso de responsabilidad civil objetiva, a la luz de lo anotado en el Artículo 1913 del Código Civil, concluyendo el autor que: "El razonamiento del tribunal debió centrarse en establecer si la anestesia era una sustancia peligrosa *en sí misma* (que no lo es) o si lo era por alguna *causa análoga* a las que la propia disposición alude (velocidad que desarrollen, naturaleza explosiva o inflamable o energía de la corriente eléctrica que desarrollen) y no en relación con los efectos que dicha sustancia puede producir en el organismo humano", con lo cual manifiesta una posición totalmente contraria a lo establecido por la instancia judicial.

Summary:

A Thesis of the First Collegiate Tribunal is analyzed in civil matter of the First Circuit that assures that the anesthesia should be considered dangerous substance in the event of objective civil responsibility, by the light of that scored in the Article 1913 of the Civil Code, concluding the author that: "The reasoning of the tribunal should be centered in settling down if the anesthesia was a dangerous substance in itself (that is not it) or if it was it for some cause similar to those that the own disposition mentions (speed that you/they develop, explosive or inflammable nature or energy of the electric current that develop) and not in connection with the effects that this substance can take place in the human organism", with that which apparent a position completely contrary to that settled down by the judicial instance.

### 1. Introducción.

En este Artículo me propongo analizar la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, bajo el rubro:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ANESTESIA, DEBE CONSIDERARSE COMO SUSTANCIA PELIGROSA PARA EL CASO DE. Si se toma en cuenta que dentro de la descripción que realiza el Artículo 1913 del Código Civil, la peligrosidad de las cosas no sólo depende de su naturaleza o características inseparables que les son propias, sino también por la velocidad que desarrollan, por la corriente que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otras causas semejantes, de manera que la peligrosidad de las sustancias a que alude el Artículo citado, es en razón de la naturaleza funcional de la cosa y no la cosa independientemente de su función; por tanto, la peligrosidad depende de la función que cumpla o del fin que realice. Entonces, la anestesia es peligrosa en razón de los efectos que produce, consistentes en la disminución de las funciones vitales, incidiendo medularmente en el sistema cardiovascular, respiratorio y cerebral, pudiendo producir, en algunos casos por sus efectos adversos, hipoxia (falta de oxigenación), por lo que la sustancia denominada anestesia al producir efectos depresores intensos del sistema nervioso central, es de considerarse peligrosa por el riesgo que origina su funcionamiento.<sup>1</sup>

\* Doctor en Derecho. Profesor de tiempo completo e investigador del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

Mi análisis no se restringirá únicamente a la referida tesis. Analizaré y criticaré la sentencia misma, con sus respectivos resultandos y considerandos. En materia de responsabilidad civil extracontractual hay que trabajar con los hechos. Ellos son los únicos que nos indicarán si el razonamiento judicial es correcto o no. En este sentido deseo relatar brevemente las circunstancias que originaron el presente proceso judicial. Se trató de una menor de tres años que en 1989 fue internada en un hospital privado y en el cual —luego de la inspección de rigor— se le diagnosticó una apendicitis aguda por lo que era necesario intervenirla de urgencia. La operación se practicó aparentemente sin mayores complicaciones, sin embargo en el proceso post operatorio la paciente presentó una serie de complicaciones que en definitiva le produjeron un edema cerebral irreversible.

No queda claro del análisis del amparo si quienes operaron a la menor —especialmente quién aplicó la anestesia— eran funcionarios del hospital o si eran médicos que contrataron los padres de la menor. Como se comprenderá esta situación no es baladí, tanto que en la primera hipótesis estaríamos frente a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual y en el segundo, más bien, frente a uno de responsabilidad civil contractual. De todos modos, la demanda se dirigió única y exclusivamente en contra del hospital y no en contra de los facultativos. Éstos últimos suscribieron un convenio extrajudicial con los familiares de la víctima por medio del cual pagaron una suma de dinero a título de indemnización de daños y perjuicios.

Son varios los aspectos que pueden analizarse del presente amparo. Por ejemplo, si debía o no formarse un litis consorcio pasivo entre los médicos y el hospital; qué efecto debió producir el acuerdo al que hemos aludido en el párrafo precedente en relación con la responsabilidad civil del hospital; si podía el tribunal considerar en su resolución que se estaba demandando por responsabilidad civil objetiva aunque en la acción tal circunstancia no hubiese sido expresada (por el contrario se accionó «por la conducta negligente del personal que labora para la demandada»<sup>2</sup>); si era o no procedente la indemnización del daño moral

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis. Tomo: II, noviembre de 1995, página 594. Amparo directo 137/95, del 22 de agosto de 1995, unanimidad de votos, ponente Wilfredo Castañón León. Deseo aclarar que si bien el amparo que aparece citado en el *Semanario* es el 137/95, éste en verdad no se corresponde con la materia. El que sí se corresponde es el amparo 109/95, con el cual trabajé.

<sup>2</sup> En ésta y en otras ejecutorias que me ha tocado analizar no deja de llamarme la atención el hecho de que los postulantes cuando desglosan los rubros por los que están accionando (daño emergente, lucro cesante y daño moral) parecen entender que cada uno de ellos es constitutivo de un tipo diverso de responsabilidad civil. La verdad es que el hecho es uno solo: el daño que se ha producido a un paciente con motivo de una intervención quirúrgica. Los postulantes debieran señalar si accionan por culpa o por responsabilidad objetiva y los tribunales debieran acotar su fallo a esa circunstancia.

que alegaban los padres de la víctima; si hubo o no causalidad y cuál fue el criterio que en definitiva utilizó el tribunal para responder afirmativamente la interrogante, etc. Sin embargo, por razones de espacio en esta ocasión sólo voy a referir a un punto específico de la sentencia: si la anestesia constituye uno de aquellos productos peligrosos a los que alude el Art. 1913 del CCDF. El lector ya sabe que el tribunal respondió afirmativamente esta cuestión y, por lo tanto, sentenció que estábamos en presencia de una responsabilidad civil objetiva. Yo tengo serias dudas de que esto sea correcto.

## 2. Responsabilidad civil extracontractual subjetiva y objetiva: Artículos 1910, 1913 y 1914 del CCDF.

Debemos tener presente que en los últimos cien años en materia de responsabilidad civil extracontractual han coexistido dos sistemas de imputación de daños. El denominado subjetivo o por culpa y el objetivo o por riesgo. El primero predominó sin contrapesos durante todo el siglo XIX y ha sido la regla general en la mayoría de los países de nuestro entorno durante buena parte del siglo XX. El segundo surgió a fines del siglo XIX y se desarrolló a lo largo del siglo XX especialmente en materia laboral, y en aquellas actividades reguladas en leyes especiales (energía nuclear, transporte aéreo, productos defectuosos, etc.) En el caso de México, estos dos sistemas se encuentran recogidos en los Artículos 1910, 1913 y 1914 del CCDF. En efecto, el primero y el último discurren sobre la idea de culpa como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual, mientras que el del medio —en una construcción más bien inédita en el derecho comparado— encuentra su fundamento en la idea del riesgo asociado al uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos. En el derecho mexicano, por tanto, para que una persona responda por el daño causado a otra se requiere —aparte del daño y de la causalidad— que aquella hubiere actuado culpable o ilícitamente (Art. 1910), o que hubiere hecho uso de mecanismos peligrosos en sí mismos aunque no haya obrado ilícitamente (Art. 1913). En caso contrario, el perjuicio se radicará en el patrimonio de la persona que lo sufrió (Art. 1914).

Como es bien sabido, durante el siglo XIX y buena parte del XX la bandera de lucha de los partidarios de un régimen de responsabilidad subjetiva fue el de que no había responsabilidad sin culpa. Esta situación se prestó para enormes abusos, sobretodo en aquellas situaciones en las que resultaba imposible para la víctima acreditar la negligencia de quien había ocasionado el daño. Lo anterior llevó a la doctrina y a los tribunales de justicia a moderar este sistema. Primero en Bélgica y después en Francia, especialmente en el ámbito de las relaciones laborales, el nuevo sistema de responsabilidad por actividades riesgosas encontró numerosos adeptos. En el transcurso del siglo XX

esta situación originó una suerte de crisis en el concepto mismo de responsabilidad civil y en la idea de culpa como exclusivo fundamento de la misma. Paulatinamente se fue produciendo el reemplazo de un régimen cuyo eje central había girado en torno al concepto de culpa por uno que prescindía completamente de él. Incluso en los años sesenta y setenta de la centuria pasada se llegó a sostener que la culpa estaba destinada a desaparecer del ámbito de la responsabilidad civil. Ella sería reemplazada por un vasto régimen de seguridad social y por una serie de regímenes bajo la tutela de la responsabilidad civil objetiva. Como se sabe, nada de ello aconteció. La culpa no desapareció del ámbito de la responsabilidad civil e incluso hoy en día estamos asistiendo a una suerte de retorno hacia su figura<sup>3</sup>.

En México, como hemos avanzado, los dos sistemas se encuentran recogidos expresamente en el CCDF. Me interesa, en este punto, destacar lo peculiar que resulta el Art. 1913 en relación con la regulación del derecho comparado que reconoce determinados ámbitos en los cuales opera la responsabilidad civil objetiva, pero no una disposición tan amplia como la mexicana. El origen de este Artículo no es claro. Si bien surge originalmente en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, hay otro texto de ese Código en el cual la disposición no figura<sup>4</sup>. Tampoco he encontrado algún indicio en el Diario de debates de la Cámara de Diputados de aquellos años. De todos modos una cosa sí es cierta: él no proviene del Código Civil de 1884, ni tampoco de los códigos que los congresistas tuvieron en vista al elaborar el Código de 1928. Todo parece indicar que el Art. 1913 es una norma original del legislador mexicano que no tiene un correlato en el derecho comparado. En la exposición de motivos lo único pertinente que se señaló al respecto fue:

En esta materia era conveniente no dejar fuera de la ley formas de obligarse que el progreso científico ha creado, porque a medida que la sociedad avanza, las relaciones de sus miembros se multiplican, se unen más estrechamente sus intereses y nacen relaciones jurídicas que

<sup>3</sup> Señala la moderna doctrina española: «La segunda [advertencia que formula el autor, es], que los civilistas —y, con mayor razón, los administrativistas— ya no podemos seguir cerrando los ojos ante el hecho evidente de que el estándar de la responsabilidad objetiva, tan trabajosamente elaborado durante casi un siglo de reflexión jurídico-política, está en franca crisis. [...] Pero la Historia no se detiene con el final de cada uno de sus capítulos: a fines del siglo que ahora concluye, el estándar de la responsabilidad objetiva está siendo objeto de una erosión continua, pues o bien cede terreno ante el resurgimiento de su viejo rival, la responsabilidad por culpa, o bien, se desvirtúa por alguno de los procedimientos siguientes: [...]». Salvador, Pablo y Solé, Josep, *Brujos y aprendices, los riesgos de desarrollo en la responsabilidad de producto*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 8 y 9.

<sup>4</sup> Véase al respecto: *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la república en materia federal*, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928, pág. 396; *Código Civil del Distrito y Territorios Federales*, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928, págs. 397-402.

no toman su origen del acuerdo de voluntades, sino que para garantía de los intereses colectivos se imponen aun en contra de la voluntad o se exigen sin que ésta se haya expresado todavía. Formas que los Códigos Civiles modernos y connotados publicistas han definitivamente aceptado [...].

Los medios de comunicación, cada vez más frecuentes y rápidos, acortan las distancias y borran las fronteras, generalizando las relaciones económicas y uniformando la legislación patrimonial y por ello la materia de las obligaciones tiene en casi todos los códigos muchos puntos de analogía. Más aún, la nueva concepción del derecho civil ha roto el círculo estrecho de los intereses meramente individuales y ha hecho de las relaciones de familia, del goce de los bienes, de los convenios, etc., actos en los que el interés preponderante es el de la sociedad. De esta suerte el derecho civil se va convirtiendo en Derecho Privado Social, que debe comprender también el Derecho Mercantil, unificándose esos ramos de la legislación, como ya se ha hecho en Suiza [...].

De gran trascendencia es la ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad individual, con la del riesgo colectivo, en la que el patrón responde de los accidentes que sufren sus obreros, independientemente de toda culpa o negligencia de su parte, pues se considera al accidente como una eventualidad de la empresa, de que tiene obligación de responder los que reciben el beneficio de la misma [...] <sup>5</sup>.

En el último párrafo transcrito el legislador mexicano hizo referencia a uno de los fundamentos tradicionales que ha tenido la responsabilidad civil objetiva: si alguien se beneficia con una determinada actividad debe asumir los daños que de ella se deriven, independientemente de toda culpa o negligencia en su actuación. Éste es el preciso fundamento del Art. 1936 del CCDF que dispone: «Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte». Ahora bien, lo que el lector debe tener presente es que el fundamento del Art. 1913 es diverso: él discurre sobre la idea de riesgo por el uso de sustancias peligrosas en sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, y no sobre el mayor o menor beneficio de quien hace uso de aquellas sustancias.

<sup>5</sup> *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la república en materia federal*, Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928, págs. 23, 24, 26 y 27. Deseo agradecer a María de los Angeles Estrada González y a José Oropeza García, alumnos del curso de responsabilidad civil extracontractual que impartí el año 2003 en el ITAM, por el espléndido trabajo que en esta materia desarrollaron y por el valioso material que me proporcionaron.

### 3. Resolución del tribunal

A continuación voy a analizar los fundamentos que utilizó el tribunal para justificar que la anestesia es una de aquellas sustancias peligrosas que posibilitan la aplicación del Art. 1913 del CCDF.

El Tribunal Colegiado sitúa correctamente su función cuando señala que: «Antes de proceder al análisis de los referidos conceptos de violación cabe indicar que la litis constitucional se constriñe a determinar la legalidad de la resolución que se reclama, sobre la base de determinar si existió o no responsabilidad civil objetiva del [...] en las afecciones que sufrió la menor [...] durante o después de la operación que se le practicó en dicho nosocomio»<sup>6</sup>.

Luego el aludido tribunal se refiere a las razones que tuvo presente el tribunal *Ad quem* para establecer que estábamos frente a una responsabilidad civil objetiva. Señaló al respecto:

Sobre este particular la Sala responsable determinó que si existía responsabilidad civil objetiva del [...] porque de acuerdo con el Artículo 1913 del Código Civil toda persona está obligada a responder del daño que cause cuando hace uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas salvo cuando existe culpa inexcusable de la víctima hipótesis esta última que no se surtió porque no existe culpa inexcusable de la víctima, porque la menor al momento que ingresó al [...] tenía la edad de tres años [...]. También la Sala dice que el Artículo 1913 ya citado no exigía que se acreditara dolo o culpa del agente, sino sólo el nexo causal entre el resultado y el uso de mecanismos, instrumentos, mecanismos, aparatos o sustancias peligrosas; que en el caso estaba plenamente acreditado que la menor [...] fue intervenida quirúrgicamente en el referido nosocomio y que ahí se le provocaron lesiones que no tenía en el momento de su ingreso, lesiones éstas que le provocaron una parálisis cerebral que le produjo incapacidad total y permanente lo cual le impide caminar y sostenerse de pie, sin lenguaje y con defectos en la movilidad de los ojos, lo cual la hace una persona incapacitada durante toda su vida. Que la responsabilidad del Hospital en la afectación de la menor, deriva de la confesional desahogada por el representante de la parte demandada donde se admitió que el hospital aceptó el ingreso de la menor a sus instalaciones por conducto de un doctor de su residencia conocido como [...] (médico residente), con un diagnóstico de apendicitis aguda, que al haber hecho ello le tocaba a dicho hospital velar por el estado de salud de la menor durante el tiempo que estuvo recluida en sus instalaciones; que también se aceptó que fue la propia institución quien proporcionó las instalaciones, instrumental médico y sustancias aplicadas a la menor, las cuales reconoce expresamente que eran de su propiedad. Que también quedó demostrado por medio

del dictamen rendido por el perito de la parte actora, así como con el emitido por el tercero en discordia que el estado actual de la menor era provocado por los efectos adversos de la medicación anestésica generalizando durante el transoperatorio, en el postoperatorio de inmediato da manifestaciones clínicas por presencia de crisis convulsivas repetitivas, por lo que se empleó una sustancia peligrosa (anestésica) que lleva virtualmente o en potencia al daño, de tal forma que el simple empleo de la misma, por sí, implica un riesgo, lo que presupone la ley para atribuir la consecuencia de responsabilidad a su propietaria que en este caso es el [...]»<sup>7</sup>.

Del razonamiento anterior deseo destacar dos circunstancias. (i) En primer término, tiene razón el tribunal *Ad quem* cuando afirma que «[...] el Artículo 1913 ya citado no exigía que se acreditara dolo o culpa del agente, sino sólo el nexo causal entre el resultado y el uso de mecanismos, instrumentos, mecanismos, aparatos o sustancias peligrosas [...]». En efecto, si se demanda por responsabilidad civil objetiva (cosa que como señalé en este proceso no ocurrió) la prueba del actor debe centrarse en comprobar que el demandado ha hecho uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas en sí mismas en los términos del Art. 1913 del CCDF. Si se acredita esta situación no es necesario probar actos de negligencia, esto es, actuaciones ilícitas del hospital o del facultativo. Del mismo modo, el tribunal no requiere argumentar ni menos convencerse de que la actuación del demandado ha sido descuidada o negligente, sino simplemente señalar si dicha actuación es de aquellas reguladas en el Art. 1913. Si esto último acontece, no hay duda de que para acceder a lo demandado no se requiere acreditar la ilicitud de la conducta del centro médico. (ii) En segundo lugar, el tribunal luego de haberse referido al ámbito de actuación de la responsabilidad civil objetiva señaló que «[...] por lo que se empleó una sustancia peligrosa (anestésica) que lleva virtualmente o en potencia al daño, de tal forma que el simple empleo de la misma, por sí, implica un riesgo, lo que presupone la ley para atribuir la consecuencia de responsabilidad a su propietaria [...]». Aquí es donde se produce mi discrepancia con lo aseverado por el tribunal. En mi opinión el tribunal no justificó por qué la anestesia debía considerarse bajo la hipótesis del Art. 1913. Simplemente se limitó a extraer del lamentable estado de la menor («manifestaciones clínicas por presencia de crisis convulsivas repetitivas», en sus palabras) la conclusión de que ello se debía al empleo de una sustancia peligrosa que llevaba virtualmente o en potencia el daño<sup>8</sup>. En verdad el argumento del tribunal es

<sup>7</sup> Amparo 109/95, págs. 108 y 109. (El destacado es mío).

<sup>8</sup> Supongo que similar al vino cuando se bebe o al cigarrillo cuando se fuma. Hasta donde conozco a nadie se le ha ocurrido (todavía) demandar a los productores de vino (sí a las compañías de cigarrillo, como es bien conocido) por responsabilidad civil objetiva por los daños que dicho líquido puede producir en algunos «aficionados» a su consumo.

<sup>6</sup> Amparo 109/95, pág. 108. (El destacado es mío).



un argumento más de causalidad (la anestesia fue la causa del daño en la menor) que de justificación de la naturaleza peligrosa de dicha sustancia.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado entró en el análisis de los conceptos de violación aducidos por el recurrente, mismos que desestimó en su totalidad. Por lo que a este trabajo ocupa, el tribunal señaló lo siguiente:

Efectivamente, no es verdad que la autoridad responsable haya aplicado inexactamente el Art. 1913 del Código Civil. Dicho precepto legal, expresamente determina que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Hasta aquí como puede apreciarse el tribunal no ha hecho más que repetir la literalidad del Art. 1913 pero no ha ahondado en la razón por la que debemos considerar a la anestesia dentro de las sustancias a las que alude dicha disposición. Continúa el tribunal:

El quejoso dice que este precepto no puede interpretarse de otra forma sino sólo cuando se atribuye a determinados objetos un grado de peligrosidad en función de ciertas características inherentes e inseparables que les son propias y muy especiales; que si se trata de sustancias o instrumentos que no tienen esas características, no se está en el caso de una responsabilidad civil objetiva sino subjetiva, en la que se tiene que probar la culpa o negligencia intencional del agente; que en el caso de la anestesia que se empleó en la operación de la menor [...], no es una sustancia de las que refiere dicho precepto legal, contrario a lo que dice la Sala, pues aparte de que dicha responsable no dice por qué considera a esa sustancia como peligrosa, ésta no lo es porque la anestesia contiene oxígeno, necesario para la vida; que de aceptarse que la sustancia a que se ha venido haciendo referencia es peligrosa por sí misma, se tendría que concluir que todos los medicamentos son peligrosos y la responsabilidad la tendría no sólo el que usa el medicamento, sino también el médico que lo prescribe, el fabricante que lo realiza, las farmacias que lo distribuyen e incluso el Estado que lo autoriza.

Lo anterior es ineficaz, si se toma en cuenta que dentro de la descripción que realiza el Artículo 1913 del Código Civil, se puede desprender que la peligrosidad de las cosas no sólo depende de su naturaleza o características inseparables que les son propias, como refiere el quejoso, sino también por la velocidad que desarrollan, por la corriente que conduzcan, por su

naturaleza explosiva o inflamable o por otras causas semejantes, de manera que la peligrosidad de las sustancias a que alude el Artículo en comentario es en razón de la naturaleza funcional de la cosa y no la cosa independientemente de su función; por tanto la peligrosidad depende de la función que cumpla, del fin que realice; son sustancias y objetos peligrosos porque sólo podrán cumplir con un fin en tanto que originen un riesgo.

De manera que, en el caso, aún y cuando la Sala no haya dado las razones por las cuales estima que la sustancia denominada anestesia es peligrosa, *este Tribunal Colegiado considera que esa esencia sí es peligrosa en razón de los efectos que produce, consistente en la disminución de las funciones vitales, incidiendo modularmente en las funciones cardiovasculares, respiratorias y cerebrales, pudiendo producir, en algunos casos, por sus efectos adversos, hipoxia, (falta de oxigenación), tal como se desprende de los dictámenes médicos rendidos por los peritos de la parte actora y del tercero en discordia, (peritajes cuyo valor convictivo pleno quedará tratado al estudiar el siguiente concepto de violación).*

Por tanto, la sustancia denominada anestesia, por los efectos que produce (depresora intensa del sistema nervioso central), es peligrosa por el riesgo que origina su funcionamiento, pues si bien el quejoso dice que dicha sustancia contiene oxígeno necesario para la vida, ello no quiere decir que por ese sólo hecho deje de ser una sustancia peligrosa, porque no solamente contiene oxígeno, sino otro tipo de sustancias, que al decir del perito tercero en discordia es tiopental, que al funcionar provocan los efectos ya precisados, efectos que evidentemente, no se producirían con el sólo oxígeno.

Por otro lado, si bien es verdad que el uso de la anestesia es tolerada por consideraciones de interés general a causa de la utilidad que presta a la colectividad, si su ejercicio autorizado y por lo mismo lícito, causa daños a terceros, el que las ejerce en su provecho debe repararlas; ello es así, porque la vida social exige sacrificios en interés de la colectividad y en cierto grado de civilización es imposible prescindir del ejercicio de determinadas sustancias, por más que entrañen un riesgo para los terceros; de manera que aún y cuando la anestesia no esté considerada en la Ley General de Salud como sustancia peligrosa o tóxica, ello sólo se refiere, en un momento dado, a los elementos que la componen, pero no al funcionamiento que realiza.

En consecuencia, habiéndose concluido que la sustancia denominada anestesia, en la función que desarrolla en el cuerpo humano es peligrosa, cae dentro de la figura jurídica de la responsabilidad civil objetiva que señala el Artículo 1913 del Código Civil, contrario a lo que se dice en el concepto de violación que se

analiza, sin que sea necesario estudiar ya si se necesitó o no que se probara por parte de la actora, si hubo o no culpa del agente, dado que no se está en presencia de una responsabilidad civil subjetiva, sino objetiva; así como tampoco debe analizarse si los institucionales, equipo e instrumental médico del hospital demandado funcionaron adecuadamente, porque la responsabilidad aludida, no se determinó por el uso de esos instrumentos por parte del nosocomio, sino por la utilización de una sustancia de su propiedad denominada anestesia<sup>9</sup>.

En este considerando el tribunal, ahora sí, ha expresado las razones que le asistieron para considerar a la anestesia como una sustancia peligrosa que encuadra en la hipótesis de responsabilidad civil objetiva del Art. 1913, reconociendo, aunque sutilmente, que el tribunal *Ad quem* no lo había hecho. El argumento decisivo fue que «[...] este Tribunal Colegiado considera que esa esencia sí es peligrosa en razón de los efectos que produce, consistente en la disminución de las funciones vitales, incidiendo modularmente en las funciones cardiovasculares, respiratorias y cerebrales, pudiendo producir, en algunos casos, por sus efectos adversos, hipoxia [...]».

En mi opinión el razonamiento del tribunal debió cen-

trarse en establecer si la anestesia era una sustancia peligrosa *en sí misma* (que no lo es) o si lo era por alguna *causa análoga* a las que la propia disposición alude (velocidad que desarrollen, naturaleza explosiva o inflamable o energía de la corriente eléctrica que desarrollen) y no en relación con los efectos que dicha sustancia puede producir en el organismo humano. Con este último criterio, como lo afirma el quejoso, cualquier medicamento podría encuadrar en dicha hipótesis y esto sí sería «peligroso» para el trabajo de los facultativos y para el necesario avance de la ciencia médica. Yo no diviso que la anestesia ni en *sí misma* ni por alguna de las causas análogas referidas sea una sustancia que encuadre en el supuesto del Art. 1913. Los tribunales deben ser especialmente cautelosos en la aplicación de esta disposición porque de lo contrario la responsabilidad de los hospitales y de los facultativos se va a transformar en México en un puro asunto de causalidad. De mantenerse una interpretación tan amplia como la efectuada por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, tendríamos que concluir que cualquier sustancia que se utilice para salvar la vida de una persona quedará bajo la figura del Art. 1913, lo cual no me parece jurídicamente correcto ni socialmente deseable.

<sup>9</sup> Amparo 109/95, págs. 113 v.-115 v. (El destacado es mío).

Si desea someter algún artículo a revisión para la

R E V I S T A  
**CONAMED**

solicite las instrucciones para los autores a los correos electrónicos  
revista@conamed.gob.mx o lhernandez@conamed.gob.mx  
o al Tel.: 5420-7032